

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410
J02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDO - CHOCO**

Quibdó, tres (03) de julio de dos mil trece (2013)

SENTENCIA No. 079

RADICADO: 2012-00132
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCILDA CORDOBA URRUTIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE QUIBDÓ

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el presente asunto en el cual se discute si la demandante tiene o no derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague las prestaciones sociales que alude tener derecho porque la entidad demandada simulo la relación laboral subordinada a través de órdenes de prestación de servicios, entre el (la) demandante y la entidad demandad

2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1.- La parte demandante, es la señora **Escilda Córdoba Urrutia**, identificada con cédula de ciudadanía número 35'.600.374, quien actúa a través de apoderado judicial.

2.2.- La parte demandada: es el Municipio de Quibdó

3.- LA DEMANDA

3.1.- Las pretensiones: La demandante, por medio de apoderado instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes pretensiones:

PRIMERO.- Que se declare la nulidad del acto administrativo ALQO-SSA-200-2012-0515, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de la señora ESCILDA CORDOBA URRUTIA, identificada con cédula de ciudadanía número 35'.600.374de Quibdó.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de una relación laboral entre el Municipio de Quibdó y ESCILDA CORDOBA URRUTIA, durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011 tiempo este que estuvo vinculado al servicio de la entidad demandada, tal como queda plenamente demostrado con las pruebas aportadas.

TERCERO.- Por lo anterior y como consecuencia del derecho y a titulo de indemnización se ordene al Municipio de Quibdó reconozca y pague al demandante

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2012-00132

Demandante: Escilda Córdoba Urrutia

Demandado (a): Municipio de Quibdó

los valores dejados de cancelar durante el término de vinculación laboral por concepto de cesantías la suma de \$3'212.534, interese a las cesantías la suma de 170.265, prima de vacaciones la suma de \$1'454.737, indemnización de vacaciones la suma de \$1'606.267, prima de navidad la suma de 3'212.534, licencia de maternidad la suma de \$2'182.098 y demás prestaciones que tiene derecho los empleados del ente municipal conforme a la siguiente liquidación y demás factores salariales y prestacionales.

CUARTO.- Que las condenas invocadas sean conforme a la aplicación en lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

3.2.- Fundamentos de hecho: Expone en síntesis la demandante que:

3.1.1.- El Municipio de Quibdó, suscribió contratos de prestación de servicios, para la prestación de auxiliar de servicios generales de la Alcaldía de Quibdó, con la señora ESCILDA CORDOBA URRUTIA, quien prestó sus servicios personales ininterrumpidamente, durante cuatro (4) años cinco (5) meses, contados desde el 1º de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011 y en la fecha de su retiro percibía un salario de setecientos veintisiete mil trescientos pesos (\$727.366) mensuales.

3.1.2.- Que el día 10 de enero de 2007, comunico al Jefe de servicios administrativos su estado de embarazo y posteriormente el nacimiento del bebe conllevando esto a gozar de la licencia de maternidad desde el 30 de julio de 2008 hasta el 21 de octubre de 2008, pero dicha licencia pese a que fue solicitada por la demandante no fue remunerada aduciendo que era la EPS que tenía que cancelarla.

3.1.3.- Que el 08 de mayo de 2008, la demandante mediante reclamación administrativa, solicitó al Municipio de Quibdó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Lo anterior por considerar que la señora ESCILDA CORDOBA URRUTIA, trabajó para el Municipio de Quibdó sin solución de continuidad y bajo las reglas del contrato de trabajo durante el término de la relación laboral, la entidad demandada disfrazo la relación con órdenes de trabajo verbalmente y/o contratos de prestación de servicios y contando con eso la despidió injustamente. Petición a la cual el ente territorial respondió negando dicho derecho por considerarlo como una trabajadora independiente.

3.1.4.- La señora ESCILDA CORDOBA URRUTIA, desarrollo la labor en forma personal, estuvo siempre bajo la subordinación o dependencia, del Municipio de Quibdó, cumpliendo una jornada regular de trabajo comprendida entre las 7 am de la mañana y las 5pm de la tarde, de lunes a viernes, recibía órdenes de los jefes de las secretarías mencionadas.

3.3.- Normas violadas.

3.3.1.- Concepto de violación: Del concepto de violación se puede establecer que la causal de nulidad es la violación de la norma superior. Constitución: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 53, 93, 123; las leyes 80 de 1993 artículo 32, decreto 1045 de 1978 artículos 12, 20, 21, 40 y 45, decreto 1042 de 1978 artículos 45 y 58, ley 6 de 1945 artículos 17 y 22, decreto 3135 de 1968 artículos 8 y siguientes y la interpretación que ha hecho el

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2012-00132

Demandante: Escilda Córdoba Urrutia

Demandado (a): Municipio de Quibdó

Honorable Consejo de Estado, respecto al contrato realidad (sentencia C - 154 expediente 138901913 de 1.999)

4.- EL TRÁMITE DEL PROCESO

4.1.- La presentación de la demanda: La demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2012¹, fue admitida mediante auto interlocutorio número 188 del 12 de octubre de 2012 (folio 121). Se cumplieron las notificaciones (folios 124 a 135).

4.2.- La Contestación de la Demanda

4.2.1.- Ministerio Público: El Ministerio público no intervino en la contestación de la demanda.

4.2.2.- El Municipio de Quibdó: Contesto la demanda, manifestando que:

La demandante fue vinculada bajo la modalidad contractual, la cual conoció y acepto y no fue variada durante la ejecución del contrato. Al igual expresa que el cumplimiento del mismo no desdibuja el tipo contractual, puesto que el contratista para desarrollar su labor debe hacerla dentro de un horario y debe coordinar su actividad con el contratante.

Por lo demás aduce que en los respectivos contratos, su término de ejecución y el tipo de actividades que desarrolla el contratista, da cuenta que no existe los elementos que estructuran la relación laboral, oculta cuya declaración se pretende, pues siendo el contrato de prestación de servicios de apoyo a la administración, la misma se da bajo la necesidad de desarrollar actividades, que no pueden hacerse con personal de planta, bien por la falta de recurso para los mismos, o bien por falta de personal idóneo de planta, que pueda ejecutar las mismas.

Si resultare cierto que la demandante se vinculo con el Municipio de Quibdó, desde el 01 de agosto de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2011, las prestaciones pretendidas resultan prescritas, porque dichas acreencias prescriben en tres años contados desde que la obligación se hizo exigible.

4.3.- Los alegatos de conclusión:

4.3.1.- La parte demandante manifestó que: Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda.

4.3.2.- La parte demandada adujo que: El legislador ha sido claro en proporcionarle a los trabajadores sus garantías, pero también ha sido claro en el término que estos deben hacerse por lo anterior con la contestación de la demanda excepcionamos prescripción ya que en la demanda existe reclamaciones del año 2007, al igual que la excepción de pago ya que en los contratos suscritos con la demandante se estipulo cada una de las prestaciones aquí reclamadas por lo cual con la contestación de la

¹ Según constancia de recibido de la oficina de apoyo judicial de Quibdó (folio 8)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2012-00132

Demandante: Escilda Córdoba Urrutia

Demandado (a): Municipio de Quibdó

demanda interpusimos la excepción de pago, porque la demandante recibió dichos honorarios en su momento.

En cuanto a la maternidad reclamada en la demanda tiene la entidad que represento que la demandante no reclamo dicha maternidad en su momento por lo tanto no se puede reconocer.

4.3.3.- El Ministerio Público manifiesta que: Debe la el Ministerio Público precisar si entre el Municipio de Quibdó, y el demandante existió un vínculo laboral y como consecuencia de ello si tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir con ocasión de ese vínculo. La jurisprudencia de las Altas Cortes ha protegido en innumerables oportunidades el derecho al trabajo en sus distintas modalidades, reiterando la amplia garantía y el reconocimiento que le ofrece el marco de la Carta Política de 1991. En este sentido, ha reconocido que (i) este derecho implica no solo la defensa de los trabajadores dependientes sino de los independientes; (ii) que es un mecanismo no solo para asegurar el mínimo vital, la calidad de vida digna de los trabajadores, sino que constituye un requisito esencial para la concreción de la libertad, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad; (iii) que se dirige a proteger tanto los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores particulares –arts. 53 y 54 C.P., los trabajadores al servicio del Estado –arts.122 a 125 C.P.-, como también a la empresa y al empresario –art.333-; (iv) que la Constitución protege todas las modalidades de empleo lícito; y (v) que la regulación de las distintas modalidades de trabajo y la forma de hacerlos efectivos le corresponde al Legislador, quien goza de un amplio margen para ello, dentro del marco y parámetros fijados por la Constitución Política, de manera que en todo caso debe respetar las garantías mínimas y los derechos irrenunciables de los trabajadores. Al proteger las distintas modalidades de trabajo la jurisprudencia le ha reconocido una mayor protección constitucional de carácter general al empleo derivado del vínculo laboral tanto con los particulares como con el Estado, protección que se evidencia en numerosas disposiciones superiores, como los artículos 25, 26, 39, 40 num.7, 48 y 49, 53 y 54, 55 y 56, 60, 64, los artículos 122 y 125, y los artículos 215, 334 y 336 de la Carta Política como la garantía de unas condiciones mínimas del contrato de trabajo con el fin de evitar los posibles abusos de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y de la justicia y no confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales. Para predicar la existencia de una relación laboral subordinada, han predicado las distintas Cortes y el Consejo de Estado que se requiere de tres elementos (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración o salario); y que si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público. La Ley 80 en su artículo 32, dispone: "3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (...)". Por su parte, la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, establece en el artículo 48 como falta gravísima: "29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2012-00132

Demandante: Escilda Córdoba Urrutia

Demandado (a): Municipio de Quibdó

tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales". Como puede observarse, el ordenamiento jurídico ha previsto no sólo la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que también sanciona al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal. De otra parte, el Ministerio Público, en vista de que había una relación de prestación de servicios bajo subordinación, su obligación constitucional, se debe reconocer el derecho a obtener las prerrogativas de orden prestacional. De tal suerte que esta Agencia con el respeto acostumbrado solicita al Señor Juez condene al Municipio de Quibdó a pagar al actor, a título de reparación del daño el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que devengaban los funcionarios del Municipio de Quibdó, durante el período que prestó sus servicios, liquidadas conforme al valor pactado en cada uno de los contratos y los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el período que prestó sus servicios, previo descuento de la proporción cancelada por el ente demandado con ocasión de la relación laboral.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- La competencia

Según las pretensiones de la demanda el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

5.2.- Problema Jurídico

¿Se dan los presupuestos fácticos para considerar la simulación de la relación laboral subordinada a través de órdenes de prestación de servicios, entre el (la) demandante y la entidad demandada?

¿Está el acto administrativo demandado afectado de nulidad al negar el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales del demandante?

¿Se debe descontar lo pagado por el Municipio de Quibdó al demandante por concepto de primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, tal como se dispuso la integración de las sumas mensuales a pagar al demandante?

¿Se encuentra probada la excepción de inexistencia de violación de norma y prescripción de los derechos reclamados?

¿Se dan los presupuestos fácticos para reconocer la licencia de maternidad que reclama la demandante?

5.3.- Tesis

Las actividades y funciones desempeñadas por la demandante, eran propias de la entidad, de carácter permanente y de un empleado oficial de planta, adicional a lo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2012-00132

Demandante: Escilda Córdoba Urrutia

Demandado (a): Municipio de Quibdó

anterior, del tiempo en que se prolongó el desarrollo de las actividades por el (la) demandante para la entidad, es claro que la vinculación mediante contrato de prestación de servicios se hizo para simular la relación laboral, como consecuencia de lo anterior se ordenará el pago de las prestaciones sociales y derechos laborales que le corresponden al (a) demandante en su calidad de empleado (a) oficial de la entidad demandada (prima de vacaciones, compensación de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses de las cesantías), así como al pago de la seguridad social, por el lapso laborado. Se negaran las demás pretensiones de la demanda.

5.4.- Las pruebas obrantes en el proceso

Con auto interlocutorio número 678 del 29 de marzo de 2011, visible a folio 49, se dio apertura a esta etapa procesal, ordenando tener como tales las aportadas con la demanda y ordenando la práctica de las solicitadas. Del material probatorio, arrimado se destaca:

5.1.1.- Copia del acto administrativo ALQO-SSA-200-2012-0515. (Folios 37 - 39).

5.1.2.- Copia de la reclamación administrativa, (folio 40).

5.1.3.- Copia de la constancia de prestación de servicios expedidas por la entidad. (Folios 55, 60, 63-65, 67-70, 77-78, 86, 92-93).

5.1.4.- Copia de los contratos de prestación de servicios de la señora Escilda Córdoba Urrutia, números 036 del 30 de abril de 2008, 058 del 20 de marzo de 2009, 207 del 04 de septiembre de 2009, 320 del 12 de enero de 2010, 621 del 23 de junio de 2011, 088 del 11 de febrero del 2011, 165 -7 del 11 de febrero de 2011, 470 del 16 de junio del 2011. (Folios 66, 72-76, 80-84, 88- 91, 95-98, 100-103, 177-189).

5.1.5.- Copia de comunicación del estado de embarazo de la demandante. (Folios 41-42).

5.1.6.- Copia del certificado de incapacidad o licencia de maternidad. (Folio 82).

5.1.7.- Constancias de pagos realizados a la demandante, provenientes de la oficina de contabilidad (folios 170-174)

5.5.- Razones de la tesis

5.5.1. La simulación de la relación laboral, mediante contratos de prestación de servicios.

El Contrato de Prestación de Servicios, está destinado a sustituir la condición de empleado público por la modalidad no laboral de contratista. Su base constitucional se encuentra en el artículo 123, inc. 3 de la Carta Política, que permite a la ley determinar el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas.

Se trata de una situación excepcional porque, en principio, la función pública sólo puede ser ejercida por empleados públicos, y, por expreso mandato constitucional, debe ser temporal.

Su desarrollo legal actual está en el artículo 32, num.3, de la Ley 80 de 1993 conforme al cual: *"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2012-00132

Demandante: Escilda Córdoba Urrutia

Demandado (a): Municipio de Quibdó

especiales, o derivadas del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación... **3. Contratos de Prestación de Servicios.** Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan desarrollarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado... En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable”.

Así entonces se puede manifestar que las Órdenes de Prestación de Servicios, es una de las formas mediante las cuales los particulares de manera excepcional y temporal, desempeñan funciones públicas.

En su desarrollo jurisprudencial, se ha establecido que dicha modalidad contractual no está establecida para burlar los derechos laborales de los administrados que son vinculados a la administración pública bajo la mencionada modalidad contractual, para simular una relación laboral.

5.5.2.- La primacía de la realidad sobre las formalidades en los contratos administrativos de prestación de servicios para simular la relación laboral

Sobre la materia ya es abundante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que es recogida en la sentencia del 17 de abril de 2008, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del consejero Dr. Jaime Moreno García, dentro del proceso tramitado bajo el expediente No. 54001-23-31-000-2000-00020-01 (2776-05), en la cual se expresa lo siguiente:

“Sobre el tema de la prestación de servicios, la Corte Constitucional en se sentencia C-154 de 1997, con ponencia del doctor Hernando Vergara, analizo la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral, de la siguiente manera: (...). Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador y, en ese evento, surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales (art. 53 C.P.). Esta Corporación ha reiterado en fallos como el de 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente 0245, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. En el presente caso, se suscribieron con el demandante ocho órdenes de trabajo entre el 10 de abril de 1995 y el 06 de abril de 1997, lo que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo sus servicios. Por consiguiente, no se trató de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, sino de una verdadera relación de trabajo, que por ello, requirió de la continuidad que ha sido destacada, lo cual se constituye en una prueba de que la administración utilizó erróneamente la figura del contrato de prestación de servicios, cuando en realidad se trata de una relación de tipo laboral. Podría afirmarse que la Sala Laboral de esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto. Sin embargo, el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de la Carta Política, permite advertir que bajo la apariencia de un contrato se pretende ocultar una relación estatutaria o legal”

Y en cuanto a los derechos que le asiste al demandante que ha demostrado la simulación de la relación laboral con contratos administrativos de prestación de servicios, expresó lo siguiente:

“El artículo 138 del CPACA al concebir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevé que todo aquel cuyo derecho amparado por una norma jurídica estime lesionado, puede acudir ante la jurisdicción para pedir, además de la nulidad del acto, que se le restablezca en su derecho, así como también la reparación del daño. La acción indemnizatoria surge cuando no es posible volver las cosas al estado anterior porque la misma naturaleza del daño impide tal circunstancia, pues sabido es que dentro de la sociedad y la naturaleza hay situaciones que resultan irreversibles y la única manera de compensar a la víctima es a través de una retribución pecuniaria. La Sala se aparta de la conclusión a que se llegó en la sentencia de 18 de marzo de 1999 y replantea tal posición, pues lo cierto es que en casos como el presente no tiene lugar la figura indemnizatoria, porque sin duda alguna, la lesión que sufre el servidor irregularmente contratado puede ser resarcida a través del restablecimiento del

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2012-00132

Demandante: Escilda Córdoba Urrutia

Demandado (a): Municipio de Quibdó

derecho, término que implica restituir la situación, devolverla al estado existente con anterioridad a la lesión inferida. Ello tiene cabida a través de la declaración judicial de la existencia de la relación laboral del orden legal y reglamentario, con todo aquello que le sea inherente. Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación. No es, por tanto, una decisión extra-petita, pues como quedó dicho, son derechos inherentes a la relación laboral. Los anteriores razonamientos resultan suficientes para que la Sala decida revocar la sentencia apelada, mediante la cual el Tribunal denegó las súplicas de la demanda y, en su lugar, declare la nulidad del oficio No. 05386 del 24 de agosto de 1999. A título de restablecimiento del derecho ordenará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, según el cuadro que aparece en las consideraciones de esta sentencia. Para determinar el monto de la suma que debe reconocerse al demandante, se tendrán en cuenta: a. Los valores pactados en los contratos. b. Las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la entidad. c. Las sumas que resulten se ajustarán de conformidad con el artículo 178 del C.C.A.”

5.5.3.- Lo probado en el proceso respecto de los elementos esenciales de la relación laboral subordinada.

5.5.3.1.- La prestación Personal del Servicio

Respecto a la prestación del servicio, se encuentra prueba de ello en los siguientes documentos aportados al proceso:

Pruebas de prestación del servicio	Meses Laborado	Valor a pagar mensual	Folio Expediente
Certificación 31/12/2007, 31/08/2007, 18/09/2009, 03/04/2008	Agosto a diciembre de 2007	\$ 550.000	55-67
Certificación 18/09/2009, contrato N° 036 de 30/04/08, 31/03/2008, licencia maternidad	Enero a diciembre 2008	\$527.800	63, 66, 67, 85, 170-174
Certificación 18/09/2009, Contrato N° 058-20/03/2009, N° 207-04/09/2009	Enero – Diciembre de 2009	\$496.900	66, 68-84, 170-174
Certificación	Enero a diciembre de 2010	\$515.000	86-91, 170-174, 181-185
Contrato N° 621-23/06/2011 y N° 088-11/02/2011, y certificaciones	Enero a diciembre de 2011	\$727.366	92-104, 170-174, 177-180, 186-189

De lo anterior se tiene que él (la) demandante, laboró para la entidad demanda entre el 01 de agosto al 31 de diciembre de 2011.

Las constancias dan fe de la prestación personal del servicio por parte de la demandante y se desempeño en la actividad de auxiliar de servicios generales del Municipio de Quibdó. Lo anterior es suficiente para dar por probado el primer elemento esencial de la relación laboral.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2012-00132

Demandante: Escilda Córdoba Urrutia

Demandado (a): Municipio de Quibdó

5.5.3.2.- Subordinación.

Este es el elemento más característico de la relación laboral subordinada; en el presente caso por el cargo y las funciones que cumplía el demandante cuales eran las actividades de auxiliar de servicios generales del Municipio de Quibdó; se puede concluir que no era autónomo (a) en el ejercicio de sus funciones y tenía como jefe inmediato al ***Jefe de Servicios Administrativos*** del Municipio de Quibdó, que para los efectos del manejo de personal representaba a la entidad frente a la demandante, por lo anterior es dable concluir que el (la) demandante no tenía autonomía en el ejercicio de las labores contratadas.

No es suficiente para negar la existencia de la subordinación, lo consagrado en el contrato de prestación de servicios, a lo cual se remite la entidad en sus alegaciones. Como ya se indicó de la naturaleza de las funciones y actividades que desempeñaba la demandante no se vislumbra autonomía en el desarrollo de las mismas.

5.5.3.3.- Pago de una remuneración.

Este es el elemento derivado y se encuentra probado que en el año 2007 se le pagó por mensualidades la suma QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), en el año 2008 se le canceló por mensualidades la suma QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$527.800), para el año 2009 devengaba la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900), para el año 2010 devengaba la suma mensual de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000) finalmente para el año 2011 devengo la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$727.366).

Como se ha indicado, es diciente la calidad de empleada oficial simulada por la entidad, que en los contratos de prestación de servicio de los años 2009 y 2010, dentro las sumas mensuales a pagar se incluyeron valores por concepto de subsidio de transporte, prima, cesantía, intereses a las cesantías y vacaciones.

5.5.4.- Los derechos laborales de los empelados de las entidades territoriales

Con relación al régimen salarial y prestacional de los empleados oficiales de las entidades territoriales, de acuerdo a la jurisprudencia decantada de la Corte Constitucional, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del nivel territorial, es una competencia concurrente entre el legislador, el Gobierno Nacional, las corporaciones administrativas territoriales, los gobernadores y los alcaldes, conclusión que resulta de una interpretación sistemática de los artículos 1; 150-19-e; 189-14; 287; 300-7 y 313-6; 305-7 y 315-7; de la CP.

La competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, está dada así:

- a) El Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen.
- b) El Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2012-00132

Demandante: Escilda Córdoba Urrutia

Demandado (a): Municipio de Quibdó

- c) Las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate.
- d) Los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo las normas expedidas por las anteriores autoridades.

En cumplimiento del mandato constitucional el congreso expidió la Ley 4 de 1992 que es una ley marco, en la cual se establecen principios y políticas por parte del legislador y que el ejecutivo mediante normas de carácter decisorio deberá desarrollarlas y ponerlas en funcionamiento. Además de las leyes Anuales de Presupuestos, y los decretos que expide el Gobierno Nacional con relación a los ajustes salariales

Los empleados territoriales solamente tienen derecho a prima de vacaciones, compensación de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses de las cesantías. No teniendo derecho al reconocimiento y pago de: prima de servicios y bonificación por servicios²; con relación al subsidio de alimentación éste solamente fue extendido por el presidente de la República a los empleados oficiales de las entidades territoriales, a partir del Decreto No. 627 de 2007, que la consagró en su artículo 4.

5.5.5.- Los derechos laborales de la demandante a reconocer.

Establecido como está la simulación de la relación laboral, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales que le hubiera podido corresponder, si se hubiera realizado su vinculación como en derecho correspondía, estas son: cesantías, prima de navidad, intereses a las cesantías, prima de vacaciones; así mismo la compensación de las vacaciones causadas y no disfrutadas por el (la) demandante.

La demandante solicita el pago de la licencia de maternidad por el periodo comprendido entre el 30 de julio y el 21 de octubre de 2008, esta pretensión será negada porque la competencia para el pago económico de la licencia de maternidad está a cargo de la EPS, en el plenario se allega prueba obrante a folios 51 del expediente se allega certificado de licencia de maternidad expedido por COOMEVA en la cual indica que se niega el pago porque el afiliado no cumple la exigencia del tiempo de cotización continuo y completo para el reconocimiento económico. De dicha prueba no se puede establecer concretamente la causa del no pago de la prestación, para establecer si existe o no responsabilidad de la entidad demandada o es una de las múltiples excusas de las EPS para el no pago aunque la afiliada haya tenido el derecho. Razón por la cual se negará la pretensión del pago de licencia de maternidad.

Las prestaciones que correspondía al demandante son como se indica a continuación.

² Corte Constitucional: **Sentencia C - 517 del 15 de septiembre de 1992; Sentencia C - 315 del 19 de julio de 1995; Sentencia C - 219 del 24 de abril de 1997; Sentencia C - 054 del 04 de marzo de 1998; Sentencia C - 510 del 14 de julio de 1999.** Consejo de Estado: **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA, Subsección "B"; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; sentencia del 23 de octubre de 2008; Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00881-01(0730-07); Actor: PIERINA LUCIA MARTINEZ SIERRA; Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Concepto 1518A del 13 de diciembre de 2004, mediante el cual, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y del Servicio Civil. Departamento Administrativo de la Función Pública, en la Circular No. 0013 del 25 de octubre de 2005**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2012-00132

Demandante: Escilda Córdoba Urrutia

Demandado (a): Municipio de Quibdó

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES									
AÑO	T. Servicios en Días	Asignación Básica	Auxilio de Transporte	Vacaciones	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Auxilio de Cesantía	Intereses a Cesantías	SUBTOTAL
2007	150	\$ 550.000,00	\$ 50.800,00	\$ 114.583	\$ 114.583	\$ 254.312	\$ 263.142	\$ 13.157	\$ 759.778
2008	360	\$ 527.800,00	\$ 55.000,00	\$ 263.900	\$ 263.900	\$ 604.792	\$ 655.191	\$ 78.623	\$ 1.866.406
2009	360	\$ 496.900,00	\$ 59.300,00	\$ 248.450	\$ 248.450	\$ 576.904	\$ 624.980	\$ 74.998	\$ 1.773.781
2010	360	\$ 515.000,00	\$ 61.500,00	\$ 257.500	\$ 257.500	\$ 597.958	\$ 647.788	\$ 77.735	\$ 1.838.481
2011	360	\$ 727.366,00	\$ 63.600,00	\$ 363.683	\$ 363.683	\$ 821.273	\$ 889.712	\$ 106.765	\$ 2.545.117

Como ya se indicó en las sumas pagadas mensualmente la entidad demandada incluyó el pago anticipado de sumas de dinero con cargo prima, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, cuyo valor pagado debe ser descontado del resultado de la liquidación anterior, como se indica a continuación:

AÑO	SUBTOTAL	Valor Pagado	TOTAL ADEUDADO
2007	\$ 759.778	\$ 0	\$ 759.778
2008	\$ 1.866.406	\$ 0	\$ 1.866.406
2009	\$ 1.773.781	\$ 1.427.592	\$ 346.189
2010	\$ 1.838.481	\$ 1.479.684	\$ 358.797
2011	\$ 2.313.984	\$ 0	\$ 2.545.117

5.5.6.- De la prescripción

El demandante busca obtener el pago de las prestaciones sociales, causadas con ocasión de la relación laboral que existió con la entidad demandada, y la entidad demandada interpone la excepción inexistencia de la obligación, la misma que en los términos propuestos no está llamada a prosperar. Amén de lo anterior en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, procede el Despacho de oficio a establecer si se encuentra probada total o parcialmente la excepción de prescripción.

En el sector público, con relación al término que tienen los ex empleados oficiales para reclamar ante la entidad empleadora el pago de sus derechos laborales, el **Decreto Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968."**, en su artículo 102 establece lo siguiente

Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

En relación con la prescripción de los derechos laborales reclamados en virtud de la simulación de la relación laboral subordinada a través de contratos administrativos de prestación de servicios, el Consejo de Estado en Jurisprudencia reciente y reiterada ha manifestado lo siguiente:

"Si bien en anteriores oportunidades se ha aplicado la prescripción trienal sobre los derechos que surgen de la declaratoria de existencia del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada teniendo en consideración que los derechos prescriben al cabo de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2012-00132

Demandante: Escilda Córdoba Urrutia

Demandado (a): Municipio de Quibdó

determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles (Dto. 3135/68 art. 41), la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 19 de febrero de 2009, ya reiterada, modificó este criterio por las razones que a continuación se explican:

“En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria” (subrayado de la Sala).”³

Con relación a la anterior posición jurisprudencial este Despacho en sentencia No. 026 del 16 de febrero de 2010, expresó lo siguiente:

“No puede entenderse la anterior posición jurisprudencial de que entonces, que quien tuviere derecho a reclamar el pago de prestaciones sociales por la vinculación laboral que desde el punto de vista de la realidad era subordinada, y se hizo mediante Contratos Administrativos de Prestación de Servicios, pueda reclamar el pago de los derechos en cualquier tiempo sin un límite claro para el ejercicio de su derecho de reclamación lo que indebidamente no se le pagó; pues de aceptar la tesis en éste sentido afectaría uno de los pilares de cualquier sistema jurídico, cual es la seguridad jurídica, entendida ésta como el aspecto de certeza de las actuaciones y relaciones jurídicas, que impide colocar a alguien en la indefinición, en relación con su actuar, para determinar si éste estuvo o no ajustado a derecho y con ello la firmeza de las relaciones jurídicas.

Esa firmeza de la actuación jurídica tanto de los particulares como de las autoridades públicas, debe ser evaluada desde el aspecto procedimental de las actuaciones jurídicas, con ello entonces a de tenerse en cuenta los extremos temporales que el ordenamiento jurídico da a los administrados para ejercer y reclamar sus derechos ante las autoridades públicas instituidas para tal fin.

Ahora bien, es claro que cuando una relación contractual irregular, como la del presente caso que consiste en la contratación periódica de personal para desarrollar labores docentes mediante contratos administrativos de prestación de servicios, no se le podía exigir al demandante que en cada contrato demandara el pago de sus prestaciones sociales al vencimiento de ellos, dado que de una parte, de seguro que si así lo hubiere hecho, no le habría dado la oportunidad de suscribir el siguiente contrato; lo que quiere decir que se encontraba en una situación real de inferioridad negocial y más cuando de seguro el sustento propio y el de su familia derivaba de lo que se le pagaba por su trabajo realizado bajo dicha modalidad contractual irregular.

Así las cosas el término de prescripción de los derechos laborales, conocidos como prestaciones sociales comunes, es decir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, entre otras, debe contarse desde el momento en que el beneficiario de ellas estuvo en una posición que le permitía ejercer su derecho a reclamar lo que consideraba debido, sin el correspondiente miedo a una acción laboral en su contra. Por lo tanto si el beneficiario realiza la reclamación dentro del término de los tres (3) años siguientes a la presentación de la situación en que podía reclamar sus derechos, sin que ello suscitara acciones de la administración en su contra, entonces tiene plena aplicación la doctrina jurisprudencial arriba transcrita sobre la no prescripción de los derechos laborales; pero si su reclamación la realiza una vez vencido el término de los tres años, a partir del momento en que, sin miedo a represalias podía reclamar, a de aplicar la prescripción de los derechos laborales, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la indefinición en el tiempo de las situaciones jurídicas”⁴.

La parte demandante reclama derechos laborales prestacionales desde el año 2007, se ha probado en el proceso que laboró de manera ininterrumpida desde el 01 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011. La reclamación administrativa fue presentada el día 08 de mayo de 2012 (folio 40), es decir, que no había transcurrido los tres (3) años respecto a la fecha de terminación de la vinculación. Lo que indica que no había operado la prescripción de los derechos laborales.

5.5.7.- Las sumas a pagar a la demandante

Exceptuado los derechos correspondientes a los años 2007 y 2008, que a la reclamación administrativa se encontraban prescritos, los derechos laborales del lapso comprendido entre el año 2009 y el 2011 deben ser indexados desde el primero

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”; C. P. GERARDO ARENAS MONSALVE; Ref.: 850012331000200300482 01; Nº Interno 1266-07; Sentencia del 9 de julio de 2009; proferida dentro del proceso de LUZ MARINA LEAL GONZÁLEZ contra el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE.

⁴ Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, sentencia No. 026 del 16 de febrero de 2010, expediente No. 2007-00331, demandante Luis Aurelio Luna Perea, demandado municipio de Bahía Solano - Chocó

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2012-00132

Demandante: Escilda Córdoba Urrutia

Demandado (a): Municipio de Quibdó

de enero del año siguiente al de su causación hasta la fecha de la presente providencia, como se indica a continuación:

INDEXACION DE DERECHOS LABORALES				
Año	K Historico	IPC Final	IPC Inicial	K. Indexado
2007	\$ 759.778	\$ 113,47	\$ 93,85	\$ 918.614,91
2008	\$ 1.866.406	\$ 113,47	\$ 100,59	\$ 2.105.389,09
2009	\$ 346.189	\$ 113,47	102,7	\$ 382.493,34
2010	\$ 358.797	\$ 113,47	\$ 106,19	\$ 383.394,82
2011	\$ 2.545.117	\$ 113,47	\$ 109,96	\$ 2.626.358,91
TOTAL A PAGAR				\$ 6.416.251,07

De acuerdo a lo anterior se reconocerá al demandante la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6'416.251), por concepto de compensación y prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías.

5.5.8.- De los aportes a seguridad social

Durante la existencia de la relación laboral aquí declarada, el demandante debió realizar aportes a la seguridad social en salud y pensiones, por lo tanto se tendrá como válido para seguridad social el tiempo laborado.

Por lo anterior se condenará a la entidad demandada a liquidar y pagar el mayor valor de los aportes, a las entidades de seguridad social que se encontraba afiliado el demandante, teniendo en cuenta el salario básico tenido en cuenta en la presente providencia para liquidar prestaciones sociales y demás derechos laborales de cada anualidad y de los aportes pagados por el demandante descontar el porcentaje que le correspondía pagar como trabajador y de existir un mayor valor a favor del demandante entre lo pagado por él y lo que debió pagar, la entidad demandada deberá pagar al demandante el mayor valor por él sufragado; debidamente indexado a partir del mes de enero del año siguiente hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia y a partir de ésta devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del CPACA.

5.5.9.- De la Condena en Costas

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

En tanto que la entidad ha sido parcialmente vencida en juicio y la orden imperativa de la norma antes indicada, se condenará en costas a la entidad demandada en un porcentaje del 50%, las mismas que se liquidarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2012-00132

Demandante: Escilda Córdoba Urrutia

Demandado (a): Municipio de Quibdó

6.- Compulsación de copias.

Dado que lo adverso de sentencia frente a la entidad demandada, tiene su origen en una actuación irregular de la entidad, en tanto simuló bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio, una relación laboral subordinada, se compulsaran copias a la Procuraduría Regional del Chocó, para que investigue la posible falta disciplinaria en que haya incurrido el representante legal de la entidad que vinculó al demandante mediante Contratos u Órdenes de Prestación de Servicios; lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734.

7.- CONCLUSIÓN.

Se declara la existencia de la relación laboral subordinada, y en consecuencia la nulidad parcial del acto demandado y se ordenará el pago de unos derechos laborales en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia, se condenará en costas a la parte demandada, se compulsará copias del expediente a la Procuraduría Regional del Chocó.

8.- DECISIÓN.- Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárese la existencia de la relación laboral subordinada entre la entidad demandada y la demandante en calidad de empleado (a) oficial, por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad parcial del Oficio ALQO-SSA-200-2012-0515, mediante el cual se niega la existencia de la relación laboral y el reconocimiento y pago de unos derechos laborales al (a) demandante.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenase al Municipio de Quibdó Chocó, a pagar al (a) demandante señora **Escilda Córdoba Urrutia**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 35'600.374, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6'416.251), por concepto de compensación y prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías; a partir de la ejecutoria de la presente providencia devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del CPACA.

CUARTO.- DECLÁRESE, todo el tiempo laborado como hábil para seguridad social en salud y pensiones; en consecuencia condénese a la entidad demandada a liquidar y pagar el mayor valor de los aportes, a las entidades de seguridad social a las cuales se encontraba afiliado el demandante, tomando para ello el salario básico teniendo en cuenta en la presente providencia para liquidar las prestaciones sociales y demás derechos laborales de cada anualidad. De los aportes pagados por el demandante descontar el porcentaje que le correspondía pagar como trabajador y de existir un

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2012-00132

Demandante: Escilda Córdoba Urrutia

Demandado (a): Municipio de Quibdó

mayor valor a favor del demandante entre lo pagado por él y lo que debió pagar, la entidad demandada deberá pagar al demandante el mayor valor por él sufragado; debidamente indexado a partir del mes de enero del año siguiente hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia y a partir de ésta devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del CPACA.

QUINTO.- Declarar no probada la excepción prescripción de los derechos. Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Condénese en costas a la entidad demandada, las mismas que se liquidaran siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en los términos establecidos en la parte motiva.

SEPTIMO.- COMPÚLSESE copias a la Procuraduría Regional del Chocó, para que investigue la posible falta disciplinaria en que haya incurrido el representante legal de la entidad que vinculó al (a) demandante mediante Contratos u Órdenes de Prestación de Servicios; lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734.

OCTAVO.- La entidad dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA. Para su cumplimiento, expídanse copias autenticadas de la sentencia, con constancia de ejecutoria, al demandante, al Ministerio Público y la Municipio de Quibdó; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 115 del C de P.C. y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

NOVENO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RIGOBERTO BAZAN OROBIO